Datos del Expediente

Carátula: ORMAZABAL MOLINARI GABRIELA ROMINA C/ MOLINARI MARIA FERNANDA Y OTROS S/ PETICION DE HERENCIA

Fecha inicio: 15/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5363 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 5363 - 2021

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 05/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/08/2025 11:28:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20132090336@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20236202136@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:28:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:54:42 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:59:36 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/08/2025 12:00:02

Fecha de Notificación 08/08/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 04C50A18

Fecha y Hora Registro 05/08/2025 11:59:49

Número Registro Electrónico 120

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7qè1è'_CzmŠ

238100170007633590

Expte. n°: JU-5363-2021 ORMAZABAL MOLINARI GABRIELA ROMINA C/ MOLINARI MARIA FERNANDA Y OTROS S/ PETICION DE HERENCIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5363-2021 caratulada: "ORMAZABAL MOLINARI GABRIELA ROMINA C/

MOLINARI MARIA FERNANDA Y OTROS S/ PETICION DE HERENCIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 13/3/2025 y su aclaratoria de fecha 27/3/2025, el Sr. Juez de primera, Dr. Juan Atilio Bazzani, por un lado, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por Eva María Machicote, y por otro, receptó la demanda de petición de herencia entablada por Gabriela Romina Ormazabal contra María Fernanda y Angel Guillermo Molinari, condenando a estos últimos a abonar a la actora el valor de 83,33 acciones de la sociedad Toto y Cia. S.A., y el importe de $ 3.964.785,95 - correspondientes a las ganancias no percibidas de la S.A.-.

Todo ello, con más intereses a la tasa pasiva más alta desde el 22/4/2015 y 12/5/2023, respectivamente, hasta el efectivo pago.

Impuso las costas a la accionante por la defensa de falta de legitimación receptada, y a los demandados por la pretensión que prospera.

Por último, difirió la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Para así resolver, comenzó recordando que al momento de la muerte del causante, la accionante no tenía vocación hereditaria, puesto que debió promover el proceso de filiación.

Por ello, sin desconocer el justo título de los hijos María Fernanda y Guillermo Angel Molinari y de la cónyuge Eva María Machicote, habiéndose recientemente reconocida su calidad de hija como consecuencia del proceso de filiación, se la debe colocar en su calidad de heredera con la misma vocación concurrente con los demás herederos.

Para receptar la defensa de falta de legitimación opuesta por Eva María Machicote, recordó que la herencia debe entenderse transferida por la cuota hereditaria de los hijos si son bienes propios y en el caso de bienes gananciales, por mitades, es decir 50% para el cónyuge y 50% entre los hijos.

Por ello, teniendo en cuenta que el capital relicto se compone de bienes de carácter ganancial, concluyó que la controversia se circunscribe únicamente a los litigantes María Fernanda Molinari, Angel Guillermo Molinari y Gabriela Romina Ormazabal Molinari.

Agregó que al haber vencido en la acción de petición de herencia, el heredero aparente debe entregar al heredero real todos lo bienes del acervo que se encuentren en su poder o la parte alícuota que corresponda.

Seguidamente, teniendo en cuenta que en fecha 28/10/2014 se dispuso la anotación de litis sobre los bienes denunciados en el sucesorio, medida que fue confirmada por este Tribunal, y luego notificada en fecha 22/4/2015, calificó a los demandados como poseedores de mala fe.

En tal sentido, remarcó que ese acto puso en conocimiento a los demandados de los eventuales derechos hereditarios que le correspondían a la aquí accionante.

II- La sentencia fue apelada por la parte actora en fecha 21/3/2025 y por los demandados Ángel Guillermo y María Fernanda Molinari, en fecha 25/3/2025.

Habiéndose concedido libremente ambos recursos, una vez radicadas las actuaciones ante esta instancia, los apelantes expresaron agravios mediante las presentaciones de fecha 5 y 8/5/2025, actora y demandados, respectivamente.

Los agravios de la parte actora se dirigen a los siguientes aspectos de la sentencia:

-Porcentaje transmitido de las acciones societarias: sostuvo que las acciones del causante en la sociedad anónima "Toto y Cía" son de carácter propio, en virtud de que el causante, al momento de su constitución, aportó bienes recibidos por donación, es decir, de origen propio; y por lo tanto, le corresponden 125 acciones.

Específicamente refiere que la mayoría de los bienes aportados, fueron adquiridos mediante donación realizada por su abuelo, a su padre y su tío, según escritura de donación N°11 de fecha 14/1/94.

- Defensa de falta de legitimación receptada de Elva Machicote: siguiendo el mismo desarrollo, y teniendo en cuenta el carácter propio las acciones, afirmó que la Sra. Machicote reviste la condición de heredera, debiendo progresar la pretensión en su contra.

- La orden de restituir el valor accionario: remarcó que el objeto de la petición de herencia es la entrega de los bienes, por lo que debió ordenarse la transmisión de las acciones y no la restitución de su valor.

- La fijación de intereses a la tasa pasiva: solicitó que se ordene la actualización de la suma de condena, siguiendo los lineamientos de la SCBA emergentes del fallo "Barrios".

Los agravios de los codemandados recurrentes, se centraron en los siguientes aspectos:

-Respecto de su calificación como poseedores de mala fe, sostuvieron, por un lado, que se ha violado el principio de congruencia, al no existir en la demanda desarrollo argumental alguno respecto del tema; y por el otro, que la notificación de la medida cautelar no resulta suficiente para poner en conocimiento a los demandados que su posesión es viciosa, puesto que en aquel momento se trataba de una eventualidad, postulando que en todo caso, se tome como tal la fecha de la presente demanda.

- De la imposición de las costas a su cargo: dijeron que teniendo en cuenta que en la sentencia se desestimó la pretensión respecto de un gran número de inmuebles invocados en la demandada, que no eran de propiedad del causante, las costas debieron cargarse a la accionante.

III- Corrido el correspondiente traslado de las reseñadas fundamentaciones, en fecha 19/5/2025 se recibió la respuesta de la actora, en fecha 21/5/2025 de Eva María Machicote y los demandados Molinari; luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia y se sorteó el orden de votación, quedando de este modo la cuestión en condiciones de ser resueltas (art. 263 del C.P.C.C.).

IV- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes. -

Asimismo, también es necesario aclarar que el derecho sucesorio del heredero ab intestato se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante, lo que nos conduce a aplicar las disposiciones anteriores (Aida Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 105).

En consecuencia, habiendo fallecido el causante durante la vigencia del derogado Código Civil, resulta de aplicación esa normativa (art. 3 del C.C.; 7 y ccdtes. del C.C. y C.).-

V- Aclarado ello, paso a abordar el tratamiento de los agravios esbozados por la accionante, comenzando por la discusión propuesta en torno al carácter propio o ganancial de las acciones de titularidad del causante en la sociedad "Toto y Cia. S.A.".

Como primer interrogante, cabe preguntarse si estamos ante un capítulo propuesto al conocimiento del juez de primera instancia, que podría ser abordado sin afectar el principio de congruencia (arg. art. 272 del C.P.C.C.).

En rigor de verdad, adoptando un criterio amplio, al requerir que *"...le entreguen del acervo hereditario... en el porcentaje que por derecho me corresponde en mi carácter de heredera forzosa*", debe interpretarse que la discusión fue propuesta en el marco de las presentes actuaciones.

Refuerza la necesidad de adoptar un criterio amplio, el hecho de que estamos ante una heredera que debió tramitar previamente un proceso de filiación para ser emplazada como tal, y que además, siendo una sociedad de índole familiar (de hecho estaba conformada por el causante y su hermano) resulta lógico que no tenga conocimiento efectivo de la composición del patrimonio social.

Además, todos los demandados, en respuesta al listado de bienes adjuntado a la demanda, afirmaron que se estaba en presencia de acciones gananciales, poniendo sobre el tapete, el carácter propio o ganancial de las mismas.

Siendo entonces una cuestión propuesta, anticipo que no encuentro óbice para su procedencia en la presentación efectuada por la aquí accionante en el proceso sucesorio en fecha 17/5/2021, luego de la ampliación de la declaratoria de herederos.

Llego a esa conclusión, teniendo especialmente en cuenta, que el reemplazo del procedimiento de inventario y avalúo por la denuncia de bienes, requiere la unanimidad de herederos (arg. art.751 del CPCC).

Y de allí que, lógicamente, los que hubieran formalizado la denuncia de bienes tendrían vedada la posibilidad de impugnar el acuerdo por definición consentido. En cambio, sí tiene derecho a impugnar, un coheredero que no participó en la denuncia de bienes (conf. Mariana Beatriz Iglesias y Adriana Noemí Krasnow, "Derecho de las familias y las sucesiones" Ed. La ley, págs. 932/933).

Con este norte, y como anticipé, el escrito por el cual se solicitó inscribir la titularidad de las acciones, "en el porcentaje pertinente", no puede asimilarse al consentimiento de la denuncia de bienes.

Más aún cuando a la postre, el escrito siquiera fue despachado favorablemente, sino que, en su lugar, el juez ordenó ocurrir a la vía de petición de herencia, y en definitiva, terminó con la promoción de estas actuaciones.

Descartada la afectación del principio de congruencia, así como la violación de la doctrina de los actos propios por parte de la accionante, me ocuparé de analizar la prueba rendida, y anticipo que le asiste razón, al menos parcialmente, a la accionante.

En efecto, los primeros 24 bienes aportados por el causante a la sociedad, habían sido adquiridos mediante donación efectuada al mismo por su padre.

Ello surge debidamente acreditado, en primer término con la mención que hace el escribano en la misma escritura de constitución de la sociedad, explicando que: *"LES CORRESPONDEN las fracciones anteriormente detalladas por donación que les realizara su padre don Angel Aroldo Molinari mediante escritura número 11 de fecha 14 de enero de 1994, pasada al folio 38 del Protocolo y Registro a mi cargo, cuyo primer Testimonio, se INSCRIBIO en el Registro de la Propiedad el 19 de Agosto de 1994...."* (ver escritura nro.117, agregada a fs. 79/98 del proceso sucesorio atraillado a los presentes).

Asimismo, de los informes de dominio de dichos bienes, ofrecidos como prueba e incorporados a este proceso, en fecha 22 y 23/11/2022, también se desprende que antes de su aporte a la sociedad, los bienes fueron adquiridos por el causante con el mencionado acto de donación.

Y es sabido que, los bienes adquiridos por donación son, junto con los bienes aportados al matrimonio, los propios por excelencia (art. 1264 del C.C., conf. Eduardo Zannoni, "Derecho de Familia, Ed. Atrea. T. 1, pág. 496), y que por aplicación del principio de subrogación, resultarían propias las acciones proporcionales, en las que corresponde apartarse de la presunción de ganancialidad consagrada por el art. 1.271 del C.C. dada la fecha de constitución de la sociedad.

En este sentido, Carla Gabriela Balducci, explica que: "*En el caso de los aportes a sociedades, se conviene en que los mismos conservan el mismo carácter que poseían los fondos aportados, en base al principio de subrogación.*

Al respecto, se aplican tres criterios para calificar:

-fecha de adquisición: serán de origen propio aquellos adquiridos antes de la celebración del matrimonio, o posterior a la extinción de la comunidad de ganancias;

-el criterio de la naturaleza del acto de adquisición: en este caso, si el acto de adquisición es por herencia, legado o donación, los aportes serán de origen propio; mientras que aquellos obtenidos mediante título oneroso durante la vigencia de la comunidad de ganancias, serán gananciales, rigiendo en caso de duda, la presunción de ganancialidad.

-la subrogación de bienes propios y gananciales: se conserva el mismo carácter que poseían los fondos aportados para adquirirlas, se aplica esta regla para establecer la identidad genética del bien." ("La calificación de las participaciones societarias en el régimen patrimonial matrimonial" publicado en la Revista Notarial, en su sitio de internet "https://www.colescba.org.ar/portal/revista").

Precisado ello, es dable señalar que tratándose los elementos probatorios reseñados de instrumentos públicos (993 y ccdtes. del C.C.), y no habiendo los demandados atacado su valor probatorio debidamente, carece de sustento alguno la pretendida afectación de su pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, afirmación que dada su generalidad, de modo alguno puede desplazar el peso probatorio de aquellas constancias (conf,. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Ante tal estado de cosas, entiendo que cabe asignarle carácter propio a las acciones que proporcionalmente, representen los primeros 24 bienes identificados en la mencionada escritura al momento de la constitución de la sociedad (arts. 1264, y 1272 del C.C.).

Aclaro que ello no significa, como sostiene recursivamente la accionante, que deba atribuirse carácter propio a la totalidad de las acciones.

En efecto, tratándose de acciones de una sociedad anónima, no encuentro óbice para distinguir propias y gananciales, en atención a la proporción de los bienes aportados por el causante.

Es decir, la acreditación de que 24 de los bienes aportados se correspondía a bienes propios, no permite asignar el carácter propio a la totalidad de las acciones del causante.

Juega en este aspecto la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que, en defecto de prueba, debe concluirse que el resto de los aportes, y las acciones correspondientes por subrogación, poseen naturaleza ganancial.

No obstante ello, nos encontramos con un nuevo problema, y es que, el aporte social no fue realizado únicamente con los mencionados inmuebles, puesto que en el mismo instrumento también se mencionan, además de otros dos inmuebles no comprendidos en la donación, "*...maquinarias, cereales oleaginosas, saldos bancarios...*".

Y precisamente, estos últimos bienes no inmuebles, no han sido objeto de la prueba propuesta por ninguna de las partes.

Esta excepcional circunstancia, de indeterminación del valor de la totalidad de los aportes que impide dilucidar la proporción propia y ganancial de los mismos, me persuade de la necesidad de diferir la cuestión propuesta para la etapa de ejecución, de forma de garantizar adecuadamente el ejercicio de derecho de defensa de ambas partes.

En consecuencia, propondré al acuerdo receptar parcialmente este tramo del recurso actoral, dejando establecido el carácter propio de los primeros 24 bienes aportados a la sociedad (siguiendo el orden asignado en el acto de constitución de la misma), debiendo determinarse en la etapa de ejecución, en que proporción al momento en que los aportes fueron efectuados, y por aplicación del principio de subrogación, tornan propias las acciones correspondientes e incrementan las acciones que le fueran reconocidas a la accionante en la sentencia en revisión, así como los frutos -ganancias no percibidas- también reconocidas en favor de la actora.-

VI- Lo resuelto precedentemente deja en evidencia el desacierto de la sentencia al receptar la defensa de la falta de legitimación opuesta por la cónyuge superstite, que se apoltronaba, precisamente, en la invocada naturaleza ganancial de todos los bienes relictos, que ha sido descartada en el considerando anterior.

VII- La misma la suerte le toca al agravio de la accionante apuntalado sobre la procedencia de la restitución de las acciones en especie, que anticipo será de recibo.

Digo esto, teniendo en cuenta que la finalidad de la pretensión objeto de este proceso es obtener la restitución de los bienes que componen la herencia (arts. 3421, 3422 y 3425 del C.C.).

Así, explica Eduardo A. Zannoni que: *"Como la petición de herencia controvierte el título de heredero, tienda a lograr el reconocimiento de la vocación preferente, o concurrente respecto de quien obtuvo una investidura oponible a la adquisición hereditaria. Desplazado de la posesión, o debiendo compartir su llamado, el vencido en la petición de herencia está obligado, siguiendo la letra del art. 3425, a entregar todos los objetos hereditarios que estén en su poder, con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, aunque sean por un hecho propio*." ("Derecho Civil, Derecho de las sucesiones." T. 1, ed. Atrea, pág. 505).

Rubén H. Compagnucci de Caso, citando a Espín señala que: "… *El efecto a que se dirige la petición de herencia es la restitución de los bienes hereditarios poseídos por el demandado ya que la acción es tradicionalmente de condena y reipersecutoria…"* ("Petición de herencia. Acción de los herederos." publicado en la Revista Notarial en su sitio de internet "https://www.colescba.org.ar/portal/revista").

En el mismo, sentido, Mónica Assandri y Julia Rossi que: "*una vez que es admitida la acción de petición de herencia, la finalidad perseguida es la restitución de los bienes que la componen, es decir, habiéndosele reconocido al actor su calidad de heredero con vocación preferente o concurrente, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión*" ("Derecho de sucesiones", T.I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Norra Lloveras, Olga Orlandi y Fabián Faraoni pág.221).

Asimismo, el actual art. 2312 prevé la restitución, dejando establecido que: *"Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños*".

En definitiva, y como adelanté, se impone la recepción del agravio en tratamiento, dejando sin efecto la sentencia en cuanto condena abonar el valor de las acciones, disponiendo, en su lugar, la restitución del paquete accionario en la proporción correspondiente.

VIII- Me ocuparé ahora del tratamiento de los agravios esbozados por la demandada, comenzando por su calificación como poseedores de mala fe.

En primer lugar, cabe descartar de plano que el juez de primera instancia haya violado el principio de congruencia.

Digo esto, toda vez que dicho planteo fue claramente introducido en la demanda, al consignarse en el capítulo *"I-OBJETO": "que los demandados entreguen del acervo hereditario (o su equivalente en dinero) en el porcentaje que por derecho me corresponde en mi carácter de heredera forzosa del Sr. RUBEN AROLDO MOLINARI, con más los frutos, intereses y daños y perjuicios que, por su mala fe, corresponda establecer, según su elevado criterio...*".(el subrayado es propio).

Descartada la infracción al principio de congruencia, y pasando al fondo de la cuestión, cabe recordar que, en la regulación de los efectos que, entre las partes, produce la petición de herencia, y vinculada específicamente a la obligación de restitución, la buena o mala fe del poseedor de la herencia desempeña un papel fundamental (conf. Zannoni, ob. cit. pág. 505).

El art. 3428 del Código Civil establecía que: *"El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida*."

Aclara Carlos H. Rolando que: "*En la segunda parte del artículo comentado, el Código contiene una norma de carácter especial que precisa los alcances de la buena fe cuando los parientes más lejanos toman posesión de la herencia ante la inacción de los parientes más próximos. De acuerdo al artículo, no es suficiente para calificar de mala fe al poseedor -pariente más lejano- el hecho de que sepa que existe otro pariente más próximo que permanece inactivo. Si el heredero de grado más próximo permanece inactivo es justo autorizar al más lejano a que tome la herencia, y no sería viable que esta conducta, que la ley favorece, fuera descalificada imponiendo al poseedor las responsabilidades del poseedor de mala fe. Pero, por el contrario, el heredero de grado más lejano que ha tomado posesión de los bienes hereditarios, conociendo no sólo la existencia de herederos de mejor derecho sino que éstos no se habían presentado por ignorar que la sucesión les había sido diferida, es considerado de mala fe*" (CC. Comentado bajo la dirección de Francisco A. M. Ferrer y Graciela Medina, Sucesiones, T. I, pág. 444).

En similar sentido, Jorge O. Azpiri expone que: "*La mala fe tiene lugar cuando hay ocultamiento malicioso de la muerte del causante. El heredero real no se presenta porque ignora el fallecimiento y esta circunstancia es aprovechada por el heredero aparente para tomar la herencia.*

A pesar de que el Código no lo menciona, es evidente que si la falta de actividad del heredero con mejor derecho se debe a que ha sufrido violencia por parte de quien ha entrado en posesión de los bienes o ha sido víctima de dolo, no cabe considerar su pasividad como voluntaria y por ello, quien ha actuado provocando el vicio del consentimiento del otro, será considerado como poseedor de mala fe.

Cualquier otro supuesto permite al heredero aparente mantener la buena fe, ya que si el heredero real se queda inactivo sabiendo la muerte del causante y permite con ello que el heredero aparente actúe como tal, éste no es de mala fe." ("Derecho Sucesorio". Ed. Hammurabi, pág. 309).

Llegado a este punto, cabe aclarar que, como ya señalara, en la demanda se reclamaron los frutos, intereses y daños y perjuicios que le corresponden al heredero real.

El juez de primera instancia, si bien calificó de mala fe la conducta de los demandados, partiendo de la notificación de la anotación de litis -22/04/2015-, lo cierto es que luego, se limitó a ordenar indemnizar las ganancias no percibidas de la S.A., desde junio del año 2020 en adelante.

Por esta razón, y como primer conclusión, debo señalar que el debate propuesto en torno a la extensión de la mala fe a la época de la traba de la anotación de litis, que reitero, alcanzaría períodos no incluidos en la sentencia, resulta abstracta.

Y es sabido que no es propio de la judicatura emitir pronunciamientos abstractos (conf. S.C.B.A. Ac. 58.458, sent. del 1 X 1996; Ac. 57.721, sent. del 17 VI 1997 en "Acuerdos y Sentencias", 1997 III 309; Ac. 57.515, sent. del 8 IX 1998 en "D.J.B.A.", 155, 339; Ac. 68.728, sent. del 15 XII 1999 en "El Derecho", 190 377).

En consecuencia, habré de limitar el análisis a revisar la calificación de la mala fe de los demandados desde los periodos alcanzados por la restitución de las ganancias no percibidas, esto es: junio del año 2020 en adelante.

En relación a ello, cabe poner de resalto que el estado filial de la accionante fue declarado en la sentencia dictada en el proceso de filiación, en fecha 15/7/2019, y recurrido por los aquí accionados pese al categórico resultado del informe pericial genético, obrar que a mi entender, por sí solo configura la mala fe legalmente requerida.-

Conforme a ello, es dable destacar que los frutos a restituir son todos ulteriores a la sentencia confirmatoria de segunda instancia dictada en fecha 7/5/2020, todo lo cual deja en claro el acierto del sentenciante de grado en este punto.

De lo expuesto, queda en evidencia que, en lo que respecta a los periodos incluidos en la sentencia, mal podría afirmarse un carácter eventual del estado filial como un obstáculo para el reconocimiento de los derechos a la accionante, en que los condenados sustentan su crítica recursiva.

Por ello, entiendo que debe confirmarse el tramo del pronunciamiento que, previa calificación de la posesión de los demandados como de mala fe, ordenó restituir las ganancias no percibidas de la sociedad desde el año 2020 (arts. 2438 3427, 3428 y ccs. del C.C.).

IX-Tampoco puede prosperar el agravio referido a la imposición de las costas a su cargo.

Si bien es cierto, como afirman los recurrentes, que existen un importante número de bienes que, incluidos originalmente en la demanda, no se ordenó restituir en la sentencia, porque pertenecen a la sociedad "Toto y Cia S.A." (sin que esta conclusión haya sido objeto de agravio), no es menos cierto que, existen otros elementos que justifican la imposición de costas en la forma decidida en la instancia de origen.

Primero, conforme surge de la prueba documental adjuntada a la demanda, el Registro de la Propiedad Inmueble informaba los bienes como de titularidad del causante.

Segundo, a ello le sumamos, que estamos ante una heredera, que debió transitar un proceso de filiación que la emplazara en su estado, en forma previa a la promoción de los presentes, es dable inferir un desconocimiento sobre la composición detallada del haber relicto, para justificar su pedido.

Tercero y último, que a la postre a la postre se ordenó la restitución proporcional del paquete accionario, que representa y comprende la porción de los bienes bajo discusión.

En definitiva, y como anticipé, no encuentro fundamento para apartarme de la imposición de costas a la demandada quien en lo sustancial ha resultado vencida (art. 68 del C.P.C.C.)

X.- Que el sentenciante ordenó aplicar a las ganancias no percibidas de la sociedad, desde la fecha de la pericia (12/5/2023), la tasa de interés pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por la accionante quien señala la insuficiencia de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento en revisión, solicitando la aplicación de la nueva doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", en donde se declarara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y se ordenara la actualización del capital de condena, cuya aplicación fuera injustificadamente desestimada por el Sr. Juez de grado..-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones de dinerarias -aplicable a la deuda de valor una vez cuantificadas (conf. art. 772 del C.C.C.)- a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de la accionante (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el

reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...*frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes receptados de la siguiente forma:

1.- A partir del cierre de cada año calendario incluidos en la condena, y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

Así por ejemplo al capital correspondiente al período 2020 se deberá aplicar un sistema de actualización a partir del 01/01/2021 y hasta su efectivo pago, y así con cada uno de los períodos receptados.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación,

imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

2.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de mora fijada en la sentencia -12/05/2023- (y que no fuera objeto de agravio), hasta el efectivo pago (conf. arts. 772 y ccdtes. del C.C.C.).-

XI.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consecuentemente:

a. Dejar establecido el carácter propio de los primeros 24 bienes aportados por el causante a la sociedad "Toto y Cia S.A."(siguiendo el orden asignado en el acto de constitución de la misma), debiendo determinarse en la etapa de ejecución, en que proporción al momento de constitución de la sociedad, por aplicación del principio de subrogación, tornan propias las acciones correspondientes e incrementan las acciones que le fueran reconocidas a la accionante en la sentencia en revisión, así como los frutos -ganancias no percibidas-.

b. Rechazar la defensa de falta de legitimación opuesta por Eva María Machicote, con costas a su cargo.

c. Dejar sin efecto la condena a abonar el valor de las acciones, disponiendo, en su lugar, la restitución del paquete accionario en la proporción correspondiente.

d. Ordenar actualizar los importes de condena conforme al mecanismo ordenado en el apartado X.

Imponer las costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consecuentemente:

a. Dejar establecido el carácter propio de los primeros 24 bienes aportados por el causante a la sociedad "Toto y Cia S.A."(siguiendo el orden asignado en el acto de constitución de

la misma), debiendo determinarse en la etapa de ejecución, en que proporción al momento de constitución de la sociedad, por aplicación del principio de subrogación, tornan propias las acciones correspondientes e incrementan las acciones que le fueran reconocidas a la accionante en la sentencia en revisión, así como los frutos -ganancias no percibidas-.

b. Rechazar la defensa de falta de legitimación opuesta por Eva María Machicote, con costas a su cargo.

c. Dejar sin efecto la condena a abonar el valor de las acciones, disponiendo, en su lugar, la restitución del paquete accionario en la proporción correspondiente.

d. Ordenar actualizar los importes de condena conforme al mecanismo ordenado en el apartado X.

II. Imponer las costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consecuentemente:

a. Dejar establecido el carácter propio de los primeros 24 bienes aportados por el causante a la sociedad "Toto y Cia S.A."(siguiendo el orden asignado en el acto de constitución de la misma), debiendo determinarse en la etapa de ejecución, en que proporción al momento de constitución de la sociedad, por aplicación del principio de subrogación, tornan propias las acciones correspondientes e incrementan las acciones que le fueran reconocidas a la accionante en la sentencia en revisión, así como los frutos -ganancias no percibidas-.

b. Rechazar la defensa de falta de legitimación opuesta por Eva María Machicote, con costas a su cargo.

c. Dejar sin efecto la condena a abonar el valor de las acciones, disponiendo, en su lugar, la restitución del paquete accionario en la proporción correspondiente.

d. Ordenar actualizar los importes de condena conforme al mecanismo ordenado en el apartado X.

II. Imponer las costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^